

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, abril veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:

REPARACIÓN DIRECTA

EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2014-00096-01

DEMANDANTE: HENZO VERGARA Y OTROS

DEMANDADO: LA NACIÓN

NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en fecha de 13 de enero de 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 13 de enero de 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notificar personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA Magistrada d

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RESUELVE IMPEDIMENTO

Acción de Cumplimiento Expediente: 23-001-23-33-000-2017- 00164 -00 Demandante: Adolfo Mario Toscano Hernández

Demandado: Procuraduría General de la Nación - Oficina de Selección y Carrera

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

En aplicación del artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve sobre el impedimento manifestado por los Agentes del Ministerio Público, Doctores Álvaro Ruiz Hoyos y Ronald Castellar Arrieta, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiestan los citados Procuradores Judiciales delegados ante este Tribunal, que se declaran impedidos para conocer del proceso fundado en la causal primera (1ª) del artículo 141 del C.G.P., debido a que pretende el actor obtener el cumplimiento de del deber contenido en el artículo 218 del Decreto 262 de 2000, es decir, la inscripción en el registro único de carrera, luego de superado el periodo de prueba; de manera que consideran les asiste interés en el asunto, dado que superaron el concurso público, posesionándose en los cargos de Procurados 33 y 124 Judiciales II Administrativos de Montería, y si bien hace varios meses también superaron el periodo de prueba de manera satisfactoria, hasta el momento ha omitido la entidad demandada, inscribirlos en el mentado registro, estimando que se les han desconocido también sus derechos fundamentales.

Se tiene entonces que el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 –regula la acción de cumplimiento-, remite en los aspectos no contemplados, al Código Contencioso Administrativo, hoy Ley 1437 de 2011, en lo que sea compatible con la naturaleza de este tipo de acción constitucional.

Ahora, el 133 del C.P.A.C.A., dispone que las causales de recusación e impedimento en dicha codificación de los Magistrados del Consejo de Estado, de los Tribunales y Jueces Administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto a dichas causales el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

"Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo. instituciones jurídicas fueron concebidas "con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales". Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo "no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto" de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

A su vez, el artículo 130 del CPACA, dispone que además de las causales de impedimento o recusación contenidos en dicha codificación, también resultan aplicables reguladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 141 del Código General del Proceso. De manera que la causal consagrada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del C.G. del P., y que es alegada, es del siguiente tenor:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta la causal invocada -numeral primero (1°) del artículo 141 del CGP, resulta evidente que se estructura la misma, en tanto, los señores Procuradores Judiciales delegados ante esta Corporación, se encuentran en la misma condición que el actor, es decir, a la espera de ser inscritos en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, asistiéndoles sin lugar a dudas un interés en las resultas del proceso.

En ese orden de ideas, se declarará fundado el impedimento presentado por los Doctores Álvaro Ruiz Hoyos y Ronald Castellar Arrieta, en calidad de

Sección Segunda – C.P. Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ –providencia de 31 de marzo de 2016 - proceso bajo radicado 20001-23-39-000-2015-00587-01(0474-16). Ver además Providencia de 8 de mayo de 2007 - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

Procurador Judicial 33 y Procurador Judicial 124 delegados ante este Tribunal, respectivamente, en atención a la causal 1 del artículo 141 del CGP, como ya se explicó; y en consecuencia se le separará del asunto.

Ahora, teniendo en cuenta que no existe ningún otro Procurador en esta especialidad, que pueda reemplazar a los antes citados; se procederá, en aplicación del artículo 134 del CPACA, a requerir al señor Procurador General de la Nación, que designe un funcionario para que actúe en el presente asunto. Y se

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase fundado el impedimento manifestado por los doctores Álvaro Ruiz Hoyos y Ronald Castellar Arrieta, en calidad de Procurador Judicial 33 y Procurador Judicial 124 delegados ante este Tribunal, respectivamente, en atención a la causal 1 del artículo 141 del CGP, conforme la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del asunto.

TERCERO: Requerir al señor Procurador General de la Nación, que designe un funcionario para que actúe en el presente asunto, en atención a lo dispuesto en el artículo 134 del CPACA, conforme la motivación.

CUARTO: Por Secretaría comuníquese de la presente decisión a los señores Agentes del Ministerio Público, respecto de quienes se aceptó el impedimento.

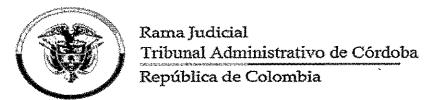
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

RICIA BENITEZ VEGA



Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano Expediente N° 23.001.23.33.000.2016-00436 Demandante: Emis Farides Gómez Mercado Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la parte demandante no efectuó las correcciones indicadas en el auto inadmisorio de fecha 08 de marzo de 2017, en el sentido de corregir la demanda para aportar constancia de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, así como prueba de la existencia y representación de la ESE demandada. Por lo que verificado que el término otorgado se encuentra vencido, en razón a que el auto inadmisorio fue notificado por estado y por correo electrónico el día 9 de marzo de 2017, dicho lapso vencía el 24 de marzo de la presente anualidad. Así las cosas, en virtud de lo establecido en el artículo 169 inciso 2 del C.P.A.C.A. resulta procedente rechazar la demanda, disponiendo la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose. Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento de derecho presentada por el señor Emis Farides Gómez Mercado contra la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Devuélvase a la demandante o su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Se deja constancia que la decisión fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

DIVA CABRALES SOLANO

LUIS EDIVERNOMESA NIEVES



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, abril veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00159-00 DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL ACOSTA RAMÍREZ DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor José Miguel Acosta Ramírez, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho en contra el Departamento de Córdoba, con el fin que se declare la nulidad del oficio No 00762 de fecha 11 de agosto del año 2016, mediante el cual el ente Departamental deniega el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

En este orden y atendiendo a que la demanda es competencia del Tribunal Administrativo por razón del territorio, la naturaleza del asunto y la cuantía, según lo prescribe el numeral 4 del artículo 152, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se avocará el conocimiento de la misma. Igualmente se admitirá, atendiendo a que cumple con los requisitos formales previstos en el CPACA.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: AVÒQUESE el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMÍTIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor José Miguel Acosta Ramírez en contra el Departamento de Córdoba

TERCERO: NOTIFÍCAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Departamento de Córdoba, a través de su representante legal el señor gobernador Edwin Besaile Fayad o a quien haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Proceso: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Demandante: José Miguel Acosta Ramírez Demandado: Departamento de Córdoba Radicado: 23.001.23.33.000.2017.00159.00

CUARTO: NOTIFÍCAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 v 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉXTO: DEPOSÍTAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

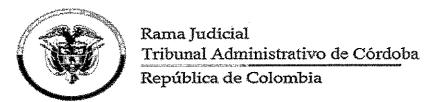
SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, CORRER traslado de la demanda a las partes demandadas y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora al Dr. Luis Fajardo Mercado, identificado con la C.C No. 78.110.035 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 122.148 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 12 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPL

Magistrada -



Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano Expediente N° 23.001.23.33.000.2016-00067 Demandante: Luis Alfonso Carvajal Rodríguez

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el término otorgado a la parte demandante para cancelar los gastos del proceso se encuentra vencido, sin que hasta la fecha haya aportado constancia de consignación de dichos gastos. Por lo que se procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el desistimiento de la demanda señala lo siguiente:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo hava cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado."

Según el artículo citado en precedente, si vencido el término de 30 días sin que la parte hubiese realizado el trámite necesario para continuar con el trámite de la demanda, el juez ordenará a la parte interesada su cumplimiento para lo cual se le concederá el lapso de 15 días, en el sub examine se observa que tal plazo fue concedido mediante auto de fecha 30 de enero de 2017, el cual fue notificado por Auto decreta desistimiento Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00067

estado en cumplimiento de lo dispuesto en la citada norma el día 31 de enero calendario, empezando a contar el mismo a partir del 1º de febrero calendario y vencido el día 14 de ese mismo mes y año, sin que la parte demandante haya aportado la prueba de los gastos de consignación del proceso ordenado en el auto admisorio e indispensable para que se continúe el trámite del proceso, mediante la

Así las cosas corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 ya referenciado y en consecuencia, se dejará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

Por otro lado y como quiera que no se decretaron medidas cautelares, se abstendrá de condenar en costas y perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

notificación del mismo a la parte demandada.

RESUELVE

PRIMERO. DECRETESE el desistimiento Tácito de la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciada por el Luis Alfonso Carvajal Rodríguez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. En consecuencia DÉJESE sin efecto la demanda y DISPÓNGASE la terminación del proceso.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, archivase el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.

DIVA CABRALES SOLANO

Los Magistrados,

A NIEVES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, abril veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAI

asuntos administrativos².

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE NO.

23-001-23-33-000-2016-00584-00

DEMANDANTE: DEMANDADO:

ALEXANDER CORREA MADRID Y OTROS E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ

Revisado el expediente se observa que existe una divergencia en la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, señalada por la apoderada de la parte demandante¹ y la fecha expuesta en la constancia visible a folio 310 y 311, expedida por el Procurador 33 Judicial II para

En vista de lo anterior y para descartar la configuración de la operatividad de la caducidad del medio de control instaurado, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario oficiar a la Procuraduría 33 Judicial II para asuntos administrativos con el objeto de que certifique la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial con radicación Nº 1025 de 2016, presentada por los demandantes contra la ESE Hospital San Rafael de Chinú.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la Procuraduría 33 Judicial II para asuntos administrativos para que certifique la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial con radicación Nº 1025 de 2016, presentada por los demandantes contra la ESE Hospital San Rafael de Chinú.

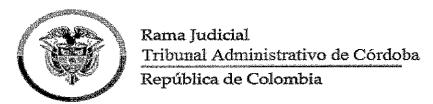
NOVENO: TENER como apoderada de la parte actora a la abogada Silvia Elena Ruiz Buitrago, identificada con la C.C No. 42.890.789 expedida en Envigado y portadora de la tarjeta profesional No. 82.865 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes obrantes a folios 312, 313 y 314 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA Magistrada

¹ Fecha: 10 de octubre de 2016

² Fecha: 12 de octubre de 2016



Montería, veinticuatro (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano Expediente N° 23.001.23.33.000.2016-00485 Demandante: Rafael María German German

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales U.G.P.P.

MEDIO DE CONTOL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luego de efectuada la corrección de la demanda ordenada mediante auto del 25 de enero de 2017, corresponde proveer sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Name of a view to the mile or work

1.- Mediante auto fechado 25 de enero de 2017, el despacho de conocimiento dispuso la inadmisión de la demanda a efectos de que la parte demandante corrigiera lo atinente a la estimación de la cuantía. Siendo atendido dicho requerimiento mediante memorial presentado dentro del término concedido el 09 de febrero hogaño. Sin embargo, al efectuar un estudio del mismo, se encuentra que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, conforme pasará a explicarse.

A efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía dispone el artículo 157 del C.P.A.C.A., que:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo

que se pretende por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

Teniendo en cuenta la normatividad señalada anteriormente y que en el asunto se pretende el pago del retroactivo causado por la diferencia de la pensión reconocida y la pensión pretendida a partir del 18 de diciembre de 2014, por lo que al versar sobre la reliquidación de la pensión, al ser esta una prestación periódica, corresponde darle aplicación a lo dispuesto en la norma previamente señalada, y por lo tanto, la cuantía va a estar determinada por el valor de la diferencia pensional pretendida desde que se causó y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años, lustres que corresponden a 8 mesadas del año 2016, 14 mesadas de 2015 y 2014 y 6 mesadas del año 2013.

Por lo que al tomar el valor de la diferencia perseguida según lo estimado por la parte actora en el escrito de corrección y limitándola a los valores previamente indicados, arroja una cuantía correspondiente a \$33.591.252¹, la que a su vez correspondería a la cuantía del asunto; se tiene que la misma equivale aproximadamente a 48.72 S.M.L.M.V., cantidad inferior a los 50 S.M.L.M.V.² requeridos por el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A. para que esta Corporación tramite en primea instancia procesos con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

En consecuencia, como quiera que quedo establecida que la cuantía del asunto equivale a la suma aproximada de 19.77 SMLMV, cifra que a su vez no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, este Tribunal carece de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgado Administrativo del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ Determinada así:

^{- 2016: 8} mesadas \$8.467.0008

^{2015: 14} mesadas \$10.559.764

^{2014: 14} mesadas \$10.225,516

^{- 2013: 6} mesadas \$ 4.298.964

Total: \$33.591.252

²Los cuales equivalían en el 2016 año en el que se presentó la demanda a \$34.472.760.

Auto remite por competencia Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00485 Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

DIVA CABRĂLÉS SOLANO

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Pérdida de investidura Radicación Nº 23-001-23-33-000-**2016-00143** Demandante: Álvaro Bejarano Pimentel Demandado: Aura Elena Meza Fuertes

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente doctora María Elizabeth García González, en providencia de fecha 2 de marzo de 2017, por medio de la cual se confirmó sentencia de 30 de junio de 2016 proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADA: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR ACTORA: JORGE MARIO GALOFRE RUGELES

DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00092-00

Luego de efectuada una rigurosa revisión al expediente, se advierte que en el auto de fecha marzo 15 de 2017¹, se incurrió en una omisión, toda vez, que no se ordenó informarle a los demás miembros de la comunidad afectada, la admisión de la demanda que dio origen al asunto. En tal virtud, se ordenara lo debido, por lo que se,

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: Con cargo al demandante, mediante aviso publicado en un diario escrito de circulación en la localidad y una radiodifusora escuchada en la misma, a escogencia del actor; infórmese de la admisión de la demanda, a los demás miembros de la comunidad afectada.

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistradą

¹ Folios 38-39.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, abril veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00032-00

DEMANDANTE: JULIA MARIN Y OTROS DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERIA

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los señores Julia Marín, Isabel Marín Rivera, Diana Colorado Mesa, Luis Ríos Arena, Luzmila Arena de Ríos, Carlos Andres Agudelo Bustamente, María Cristina Ríos Arena, Leidy Yovana Ramírez Orozco y Javier Ramírez Montoya, a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de la reparación directa en contra del Municipio de Montería.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: ADMÍTIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa a través de apoderado judicial, por los señores Julia Marín, Isabel Marin Rivera, Diana Colorado Mesa, Luis Ríos Arena, Luzmila Arena de Ríos, Carlos Andrés Agudelo Bustamente, María Cristina Ríos Arena, Leidy Yovana Ramírez Orozco y Javier Ramírez Montoya en contra del Municipio de Montería.

SEGUNDO: NOTIFÍCAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la parte demandada Municipio de Montería, a través de su representante el señor alcalde Marcos Daniel Pineda García, o quien lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍCAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Proceso: Reparación Directa Demandante: Julia Marín Y Otros Demandado: Municipio de Montería Radicado: 23.001.23.33.000.2017.00032.00

CUARTO: DÉJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: DEPOSÍTAR la suma de cien mil pesos (\$100.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: TENER como apoderado de la parte actora al abogado Rafael Calixto Mendivil Guzmán, identificado con la C.C No. 6.872.87 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional No. 35575 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 16 a 26 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASÉ

NADIA PATRICIA BENITEZ

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:

TUTELA

EXPEDIENTE NO.

23.001.23.33.000.2017.00175-00

DEMANDANTE:

KELYS SOLANO HERAZO

DEMANDADO:

MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y

TERRITORIO Y OTROS

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 6 de abril del año 2017, proferida por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la parte accionante, por lo que se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

DISPONE:

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte actora, contra la sentencia de fecha 6 de abril del año 2017, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENII MAGISTRADA